



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	ESTHER JULIA ARIAS WILCHES
Demandado:	OSCAR FERNANDO CÁRDENAS ZABALA
Radicado:	110013110011 2020 00415 00
Decisión:	No probada excepción previa

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver la excepción previa planteada dentro del término de contestación de la demandada, por el demandado que denominó como “falta de competencia por desistimiento tácito”.

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

El petente fundamenta la excepción previa en que el Despacho mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, ordenó a la parte actora notificar personalmente la demanda al extremo demandado, concediéndole el término de 30 días para el cumplimiento de dicha carga, so pena de darse aplicación al art. 317 del CGP; término que no fue cumplido por el interesado, ya que el demandado recibió la notificación de la demanda de que trata el art. 291 del CGP tan sólo hasta el 24 de marzo de 2021, es decir con posterioridad al término otorgado por este Juzgado.

Solicitando el cumplimiento de esta orden, decretando el desistimiento tácito de la actuación con la consecuencia de la terminación del presente proceso.

**TRÁMITE**

Siendo el escrito formulado dentro del término legal oportuno, se acusa con acierto el traslado a la contraparte realizado por la fijación en lista por secretaría, termino dentro del cual se recorrió con acierto por la contraparte, en consecuencia, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, en relación con las excepciones previas propuestas por el interesado, la cual se encuentra enlistada en el art. 100 del CGP, cumpliendo así con el principio de taxatividad que se exige para su estudio, normativa del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.”

Excepción que se fundamentó por su proponente en la declaratoria del desistimiento tácito por el Despacho al no haber dado cumplimiento la parte actora a la orden dada en el auto admisorio de demanda de realizar las diligencias de notificación dentro del término de 30 días; excepción que, desde ya, se indica por este servidor no está llamada a prosperar con base en los argumentos aquí esgrimidos por su proponente.



Justamente la competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso no se altera ni se encuentra delimitada por el requerimiento realizado en el auto admisorio al aparte actora de realizar la notificación al demandado dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CGP, ya que dicho requerimiento se ordena con el fin de dar agilidad al trámite a cargo de una de las partes, sin que ante su no cumplimiento se esgrima o se constituya una falta de competencia para continuar el conocimiento del presente litigio.

Lo anterior, por cuanto tratándose de competencia, esta se encuentra establecida en los arts. 21 – 22 y siguientes del CGP, atribuyéndose la competencia en primera instancia de los procesos de unión marital de hecho a los Jueces de Familia, delimitada además por el factor territorial que para esta clase de procesos se conocerá por el Juez de familia del domicilio del demandado o también el juez que corresponda al domicilio común anterior, siempre y cuando el demandante lo conserve según los postulados del Art. 28 – 2 ibidem.

Circunstancias legales que no pueden ser alteradas o modificadas con el argumento de la procedencia o no de la declaratoria del desistimiento tácito aquí alegado, amén que las circunstancias para su declaratoria no se dieron en aquella oportunidad por cuanto se observa del recorrido procesal, que con fecha del 29 de enero de 2021 existe una actuación posterior, que configuró los presupuestos establecidos en el literal c) del art. 317 del CGP, para su no declaratoria.

Así las cosas, por lo dicho anteriormente se declarará no probada la excepción previa planteada, ante su no procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de “falta de competencia por desistimiento tácito”, conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ

DM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 29 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 37</b> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
---